Núm. 1219
23 de diciembre de 1968 - 10:20 A. M.
Aprobado: Guillermo Irizarry
Secretario de Estado

/31/

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
Departamento de Salud
San Juan, Puerto Rico

Por: Gloria I. Silva de Díaz
Secretaria Auxiliar de Estado

Reglamento Sanitario Núm. 127

PARA ENMENDAR LOS ARTICULOS III, V Y VI DEL REGLAMENTO SANITARIO NUM. 127 APROBADO EL 30 DE JUNIO DE 1967, SEGUN ENMENDADO, TITULADO "PARA ESTABLECER LAS CLASIFICACIONES Y NORMAS DE CALIDAD DE LAS AGUAS COSTANERAS DE PUERTO RICO A TENOR CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 8 DE LA LEY NUM. 142 APROBADA EN 1 DE MAYO DE 1950, SOBRE CONTROL DE CONTAMINACION DE AGUAS, Y EN LA LEY NUM. 81 APROBADA EN 14 DE MARZO DE 1912, LEY PARA REORGANIZAR EL SERVICIO DE SANIDAD", SEGUN ENMENDADAS

Sección I- Por el presente se enmiendan los artículos III, V y VI del Reglamento Sanitario Núm. 127 Aprobado el 30 de Junio de 1967, según enmendado, titulado "Para Establecer las Clasificaciones y Normas de Calidad de las Aguas Costaneras de Puerto Rico a tenor con lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley Núm. 142 Aprobada en 1 de Mayo de 1950, Sobre Control de Contaminación de Aguas, y en la Ley Núm. 81 Aprobada en 14 de Marzo de 1912, Ley Para Reorganizar el Servicio de Sanidad, Según Enmendadas", para que lean como sigue:

Artículo III- Descargas Contaminantes

A. Se prohibe a toda persona el que directa o indirectamente arroje, descargue, derrame o vierta y/o haga que se arroje, descargue, derrame o vierta en las aguas costaneras de Puerto Rico toda clase de desagües domésticos o industriales con un tratamiento inferior al tratamiento secundario convencional o control, o su equivalente, o cualquier substancia capaz de contaminarlas o de conducir a que se contaminen en forma tal que se coloquen fuera de las normas mínimas de calidad o pureza establecidas por los artículos pertinentes de este Reglamento,

B. No obstante las prohibiciones anteriores el Secretario de Salud podrá autorizar previa solicitud al efecto, la descarga en las aguas costaneras, cuando las substancias que se viertan en dichas aguas hayan sido sometidas a un grado adecuado de tratamiento. El grado de tratamiento será según lo arriba especificado en la parte A del Artículo III a menos que se pueda demostrar al Secretario de Salud que un grado menor de tratamiento o control en las aguas costaneras aprobadas no desmejore la calidad de las aguas. Siendo éstas, normas de calidad federales también, los requisitos para los tratamientos de desperdicios se desarrollarán en cooperación con la Administración Federal Sobre Contaminación de Agua.

C. Las aguas costaneras cuya calidad actual es mejor que las normas de calidad establecidas para la fecha en que dichas normas de calidad entren en vigor se mantendrán dentro de la mejor calidad actual. A éstas y otras aguas costaneras de Puerto Rico no se les reducirá la calidad a menos que se demuestre afirmativamente a la agencia sobre el control de la contaminación del agua en Puerto Rico que tal reducción es justificable como resultado del desarrollo económico y social y que dicho cambio no interfiere con o no perjudica cualquier uso asignado a tales aguas o cualquier uso presente posible de tales aguas. Se requiere que como parte inicial de cualquier proyecto o desarrollo industrial, público o privado que constituya una nueva fuente de contaminación o que aumente una fuente de contaminación de aguas con normas de calidad altas provea para el mejor y más práctico grado de tratamiento disponible de acuerdo con la tecnología existente y ya que éstas son también normas de calidad federales estos requisitos para el tratamiento de desperdicios se desarrollarán en cooperación con la Administración Federal para el Control

de la Contaminación del Agua.

D. Queda prohibido arrojar o depositar en la zona marítima terrestre de las aguas costaneras cualquier objeto o substancia capaz de contaminarlas o de conducir a que se contaminen en forma tal que estas aguas costaneras se coloquen fuera de las normas mínimas de pureza establecidas en este Reglamento.

Artículo V- Clasificación y Normas de Calidad de las Aguas Costaneras de Puerto Rico.

A. Las siguientes clasificaciones y normas de calidad regirán en todo momento en Puerto Rico para las aguas costaneras. En áreas de más de un uso el criterio para la calidad superior prevalecerá.

1. Clasificación SA:

Para la conservación de fenómenos naturales existentes.

Normas de Calidad

No se alterarán las condiciones naturales existentes.

2. Clasificación SB:

Incluye las aguas costaneras dedicadas o que puedan dedicarse a la cria y pesca de mariscos, con fines comerciales.

Normas de Calidad

Las aguas costaneras incluídas en la clasificación SB no contendrán:

a) Sólidos flotantes, sólidos sedimentables, aceites y depósitos de cieno atribuibles a descargas de desperdicios municipales, industriales u otras.

b) Toda clase de basuras, brasas, cenizas, aceites, cieno u otros desperdicios.

c) Aguas de albañal o efluentes similares cuya depuración no haya alcanzado el grado de inocuidad

necesario para que las aguas en que se viertan puedan utilizarse de acuerdo con los usos a que han sido destinadas.

d) Oxígeno disuelto en una concentración menor de cinco (5.0) miligramos por litro.

e) Desperdicios tóxicos o substancias deletéreas solas o en combinación con otras substancias o desperdicios en suficientes cantidades perjudiciales a los peces comestibles o a su crianza, sabor o propagación, o que de otra manera puedan afectar adversamente el sabor, color, olor o las condiciones sanitarias del agua y asimismo ninguno en cantidades suficientes para volver las aguas inseguras o no aptas para bañarse o que deterioren las aguas para cualquier otro mejor uso que el que ha sido determinado para las aguas específicas asignadas a esta clasificación.

f) Organismos del grupo de los colibacilos cuando el valor de la mediana resultante de una serie de muestras representativas de las aguas durante un mes sobrepase de setenta (70) por cien (100) mililitros.

g) Una temperatura mayor de 4°F sobre la temperatura ambiental del agua y en ningún caso en exceso de 93°F.

h) Un factor de pH menor de seis y ocho décimas (6.8) o mayor de ocho y cinco décimas (8.5).

3. Clasificación SC:

Incluye las aguas costaneras dedicadas o que puedan dedicarse para bañarse.

Normas de Calidad

Las aguas costaneras incluídas en la Clasificación SC no contendrán:

a) Sólidos flotantes, sólidos sedimentables, aceites y depósitos de cieno atribuíbles a descargas de desperdicios municipales, industriales u otras.

b) Toda clase de basuras, brasas, cenizas, aceites, cieno u otros desperdicios.

c) Aguas de albañal y efluentes con otros desperdicios cuya depuración no haya alcanzado el grado de inocuidad necesario para que las aguas en que se viertan puedan utilizarse de acuerdo con los usos a que han sido destinadas.

d) Oxígeno disuelto en una concentración menor de cinco (5.0) miligramos por litro.

e) Desperdicios tóxicos o substancias deletéreas solas o en combinación con otras substancias o desperdicios en suficientes cantidades que puedan ser perjudiciales a los peces comestibles, o a la crianza, sabor o propagación de éstos, o que de otra manera puedan afectar adversamente el sabor, olor, color, o las condiciones sanitarias de las aguas; y así mismo ninguno en cantidades suficientes para volver las aguas inseguras o no aptas para bañarse, o que deterioren las aguas para cualquier otro mejor uso que el que ha sido determinado para las aguas específicas asignadas a esta clasificación.

f) Organismos del grupo de los colibacilos en exceso de mil (1,000) por cien (100) mililitros, calculados a base del valor de la mediana por mes (contajes usando el método del número más probable (NMP) o el de filtro de membrana (FM)) ni sobrepasar este número en más del 20% de las muestras

analizadas durante cualquier mes o sobrepasar de dos mil cuatrocientos (2,400) por cien (100) mililitros (contaje por método (NMP) o (FM) en cualquier día).

g) Una temperatura mayor de 4°F sobre la temperatura ambiental del agua y en ningún caso en exceso de 93°F.

h) Un factor de pH menor de seis y ocho décimas (6.8) o mayor de ocho y cinco décimas (8.5).

4. Clasificación SD:

Incluye las aguas costaneras de Puerto Rico dedicadas o que puedan dedicarse a la propagación de la vida marina.

Normas de Calidad

Las aguas costaneras incluídas en la clasificación SD no contendrán:

a) Sólidos flotantes, sólidos sedimentables, aceites y depósitos de cieno que sean fácilmente visibles y que sean atribuibles a descargas de desperdicios municipales, industriales u otras o que incrementen las cantidades de estos constituyentes en las aguas receptoras.

b) Toda clase de basuras, brasas, cenizas, aceites, cieno u otros desperdicios.

c) Aguas de albañal y efluentes con otros desperdicios cuya depuración no haya alcanzado el grado de inocuidad necesario para que las aguas en que se viertan puedan utilizarse de acuerdo con los usos a que han sido destinadas.

d) Oxígeno disuelto en una concentración menor de cuatro y medio (4.5) miligramos por litro.

e) Desperdicios tóxicos, aceites o substancias deletéreas solas o en combinación con otras substancias o desperdicios en suficientes cantidades que puedan ser perjudiciales a los peces comestibles, o a la crianza, sabor o propagación de éstos, o que de otra manera puedan afectar adversamente el color, olor o las condiciones sanitarias de las aguas; y así mismo ninguno en cantidades suficientes que deterioren las aguas para cualquier otro mejor uso que el que ha sido determinado para las aguas específicas asignadas a esta clasificación.

f) Un factor pH menor de seis y ocho décimas (6.8) ni mayor de ocho y cinco décimas (8.5).

g) Una temperatura mayor de 4°F sobre la temperatura ambiental del agua y en ningún caso en exceso de 93°F.

h) Organismos del grupo total de los colibacilos en exceso de cinco mil (5,000) por cien (100) mililitros como promedio por mes usando el valor de la mediana; contajes usando el método del número más probable (NMP).

5. Clasificación SE:

Incluye las aguas costaneras dedicadas o que puedan dedicarse a usos industriales.

Normas de Calidad

Las aguas costaneras incluídas en la clasificación SE no contendrán:

a) Sólidos flotantes, sólidos sedimentables, aceites y depósitos de cieno que sean fácilmente visibles y que sean atribuibles a descargas de desperdicios municipales, industriales u otras o que incrementen las cantidades de estos constituyentes en las aguas receptoras o cualquier otro material o

desperdicio que pueda interferir con la estética de estas aguas.

b) Toda clase de basuras, brasas, cenizas, aceites, cieno u otros desperdicios.

c) Oxígeno disuelto en una concentración menor de cuatro y medio (4.5) miligramos por litro.

d) Desperdicios tóxicos o substancias deletéreas solas o en combinación con otras substancias o desperdicios en suficientes cantidades que impida la supervivencia o propagación de los peces o que deterioren las aguas para cualquier otro mejor uso que el que ha sido determinado para las aguas específicas asignadas a esta clasificación.

e) El factor pH menor de seis y ocho décimas (6.8) ni mayor de de ocho y cinco décimas (8.5).

f) Una temperatura mayor de $4^{o}F$ sobre la temperatura ambiental del agua y en ningún caso en exceso de $93^{o}F$.

B. Estas clasificaciones fueron asignadas ya que las aguas costaneras de Puerto Rico en el presente llenan o en el futuro deberán llenar los requisitos especificados para estas clasificaciones.

C. El Secretario de Salud de Puerto Rico queda autorizado para alterar en el futuro, las clasificaciones y normas para las aguas costaneras cuando la necesidad y las condiciones sanitarias así lo justifiquen. Tales alteraciones no incluirán el establecer nuevas clasificaciones y normas que puedan disminuir la calidad actual de las aguas costaneras especificadas en este Reglamento. El poder así conferido al Secretario de Salud para modificar las clasificaciones y normas está limitado y/o condicionado por las disposiciones que se establecen en la Sección 10 de la Ley Federal 84-660 del 1956 Sobre Contaminación de

las Aguas; según enmendada.

D. El Secretario de Salud de Puerto Rico celebrará vistas públicas antes de proceder a hacer cualquier cambio o alteración en las clasificaciones y normas para las aguas costaneras de Puerto Rico.

E. Una vez celebradas vistas públicas para hacer cambios o alteraciones en las clasificaciones y normas para las aguas costaneras y después de haber considerado las argumentaciones en dichas vistas, el Secretario de Salud publicará en dos de los periódicos de mayor circulación general de Puerto Rico los nuevos cambios.

F. Los cambios que se lleven a cabo en el futuro en cuanto a las clasificaciones y normas para las aguas costaneras formarán parte de este Reglamento.

Artículo VI- Clasificación de las Aguas Costaneras de Acuerdo con las Normas de Calidad

A. Clase SA

Lagunas fosforescentes, tales como la Parguera en la costa Sur y la Bahía de Mosquito en Vieques.

B. Clase SB

1. Desde Punta Miquillo hasta Punta Picúa (Ensenada Comezón)
2. Desde Punta del Obispo hasta Punta Ostiones excluyendo la Bahía Fosforescente.

C. Clase SC

1. Desde el Fuerte El Morro hasta Punta Miquillo
2. Desde Punta Picúa hasta Punta Candelero.
3. Desde Punta Toro hasta Punta Figuras
4. Desde Punta Arenas hasta Punta Cabullón
5. Desde Punta Cuchara a Peñón de Ponce
6. Desde Punta Vaquero hasta Punta Meseta
7. Desde Frontón de la Brea hasta Punta del Obispo

8. Desde Punta Ostiones hasta Punta Guanajibo
9. Desde Punta Algarrobo hasta Parque Colón en la Bahía de Aguadilla
10. Desde Punta Borinquen hasta Punta Maracayo
11. Desde Punta Morrillos hasta Isla de Cabras
12. Islas de Vieques y Culebra

D. Clase SD

1. Desde Punta Figuras hasta Punta Arenas
2. Desde Punta Cabullón hasta Punta Cuchara, excluyendo el Puerto de Ponce (Véase mapa adjunto)
3. Desde Peñón de Ponce en el kilómetro 242.0, Carretera Estatal #2 a Cayo Parguera
4. Desde Punta Meseta hasta Frontón de la Brea (Bahía de Guánica)
5. Desde Punta Guanajibo hasta Punta Algarrobo, excluyendo el Puerto de Mayaguez (Véase mapa adjunto)
6. Desde Parque Colón de Aguadilla hasta Punta Borinquen
7. Desde Punta Maracayo hasta Morrillos (incluyendo Puerto de Arecibo)
8. Desde Punta Candelero hasta Punta Icacos
9. Desde Punta Yeguas hasta Punta Toro

E. Clase SE

1. Bahía de San Juan
2. Puerto de Ponce (Véase mapa adjunto)
3. Puerto de Mayaguez (Véase mapa adjunto)
4. Desde Cayo Parguera a Punta Vaquero
5. Desde Punta Icacos hasta Punta Yeguas (incluyendo Puerto de Yabucoa.

Sección 2:

Vigencia - Este Reglamento entrará en vigor inmediatamente después de haber sido radicado en la Oficina del

Secretario de Estado de acuerdo con la Sección II de la Ley Núm. 112, aprobada en 5 de junio de 1957, según enmendada, "Ley Sobre Reglamentos de 1958".

APROBADO HOY 19 DE diciembre DE 1968.

Gobernador de Puerto Rico

Secretario de Salud
(Fdo.)

Radicado en el Departamento de Estado hoy día ____ de _____ de _____.